



Expediente:	051971008538
Radicado:	AU-01292-2023
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	25/04/2023
Hora:	12:24:36
Folios:	5



AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”
LA JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 051971008538, reposan todas las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas del control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-6520 del 5 de noviembre de 2010, posteriormente modificada por la Resolución No. 112-3915 del 17 agosto de 2016 y Resolución No. 112-0334 del 31 de enero de 2020, a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, para el proyecto de explotación de materiales de construcción en área de título minero No. 1 E7-11131, ubicado en el municipio de Cocorná-Antioquia.



SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante escrito con radicado No. CE-04877 del 22 de marzo de 2023, se informa sobre una queja por afectaciones ocasionadas por el proyecto minero la Abundancia:

- Contaminación auditiva y por material particulado.
- Invasión de la vía pública.
- Almacenamiento de sustancias peligrosas como combustibles, en canecas que están expuestas al aire libre.
- Las aguas de escorrentía que discurren por el frente de explotación se contaminan con lodos y combustible de maquinaria utilizada y se descargan a fuente hídrica superficial.
- Derrumbe estacones utilizados para delimitar área de la compraventa.

Al respecto, el usuario realiza las siguientes peticiones a la Corporación:

- Realizar verificación de las afectaciones ocasionadas por la actividad minera que se lleva a cabo en el frente de explotación localizado en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná. Así como verificación de la autorización que tiene la empresa para desarrollar actividades en este sitio.
- Informar del título minero 1E7-11131, que áreas fueron autorizadas para llevar a cabo la explotación de mineral en la vereda La Quiebra, del municipio de Cocorná.

Con respecto a lo anterior, la Corporación realizó visita técnica de verificación al área de interés de la cual se generó el informe técnico No. IT-02211 del 19 de abril de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que para tal fin se elabora un Estudio de Impacto Ambiental en el que se identifican aquellas afectaciones al medio ambiente que se derivarían de la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades, y se establecen una serie de medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, compensar y manejar dichos efectos ambientales, las cuales, finalmente, se plasman en un Plan de Manejo Ambiental y en un Plan de Monitoreo y Seguimiento. Todas las acciones y medidas propuestas en dichos planes se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental impone a la autoridad

ambiental competente el deber de actuar y tomar las medidas correspondientes en aplicación del principio de prevención, para impedir la ocurrencia o continuación de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que de la evaluación técnica establecida en el informe técnico No. IT. 02211 del 19 de abril de 2023, se evidenció lo siguiente:

1. Con la operación de la planta de trituración y el parqueo constante de vehículos sobre la vía, se genera una exposición al ruido de manera permanente durante toda la jornada laboral, (lunes a viernes de 7 am a 5 pm y sábados de 7 am a 12 m) a la familia que se encuentra aledaña a esta área de operación.
2. Así mismo, la obstrucción de la vía con la operación de la planta de trituración y el parqueo de las volquetas genera molestias a la comunidad y pone en riesgo los peatones.
3. La empresa Ingetierras de Colombia S.A no ha implementado unidades sanitarias móviles para el servicio de los empleados y conductores asociados a la planta de trituración, generando incumplimiento con las obligaciones de la Licencia Ambiental y generando molestias a los predios vecinos.
4. La empresa Ingetierras de Colombia S.A no cuenta con un espacio suficiente y adecuado para la trituración y descargue del mineral proveniente de los frentes de extracción, cargue del material triturado y parqueo de volquetas, maquinaria amarilla y área de soporte a la operación; lo cual ha ocasionado la afectación al predio aledaño y al ingreso general de la vereda. Es importante resaltar que, en el PMA, no se contempla nada sobre esto.
5. De acuerdo con revisión realizada de los compromisos de la Licencia Ambiental, se evidencia que la empresa Ingetierras de Colombia S.A.S dentro de las medidas de manejo ambiental planteadas para el manejo de aguas del proceso de beneficio, se propuso la adecuación de un sistema de sedimentación con recirculación de las aguas hacía el proceso de trituración, lo cual no daría lugar a la generación de vertimientos. Sin embargo, en visita técnica no se evidenció la implementación de dicho proceso.
6. La empresa Ingetierras de Colombia S.A no realiza una adecuada implementación de un mecanismo para la atención de quejas y reclamos de la comunidad, de acuerdo con lo planteado en el PMA_15 Información y



participación comunitaria; evidenciándose en las inconformidades evidenciadas a los predios vecinos, específicamente por el daño de cercos divisorios.

De acuerdo con lo manifestando anteriormente, se concluye que la empresa Ingetierras de Colombia S.A realiza una inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental aprobadas para mitigar los impactos ambientales ocasionados sobre el componente atmosférico, manejo de aguas de escorrentía, manejo de residuos e impactos a la comunidad; incumpliendo de esta manera con las obligaciones de la Licencia Ambiental aprobada.

Es por esto que, se procederá a requerir por una única vez el cumplimiento de las siguientes actividades que se detallaran en la parte dispositiva, con el fin de mitigar las afectaciones que se están generando por las actividades mineras sobre la vía y el incumplimiento de ellas, generará la aplicación de las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal el señor JULIAN ANDRES MAYOR, para que, en un término no mayor a **15 días calendario**, allegue las evidencias de cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Realizar delimitación y cercamiento del área destinada al beneficio de materiales pétreos, con el fin de evitar riesgos a los peatones y fauna que hacen uso de la vía publica hacia la vereda La Quebra. Se aclara que la vía publica no debe ser utilizada para maniobras de maquinaria y equipos necesarios para la operación de la planta, por tanto, dicho cercamiento debe garantizar el aislamiento de estas actividades, lo cual corresponde, además, a las actividades de mitigación de los impactos ambientales sobre el componente de calidad del aire y ruido.

2. Realizar adecuación de un área por fuera de la vía para el parqueo de las volquetas que esperan su turno para el cargue de mineral de la planta de trituración. Así mismo, para la maquinaria amarilla utilizada en este proceso.
3. Implementar medidas de mitigación para la emisión de material particulado que se genera como producto del proceso de trituración, de acuerdo con lo propuesto en el PMA_1_Componente de calidad del aire y ruido.
4. Realizar implementación de los sistemas de recolección y conducción de las aguas de escorrentía generadas en el proceso de trituración de materiales pétreos, dado que se evidencian flujos dispersos en la operación, los cuales transportan sedimentos hacia las obras de arte de la vía, para finalmente descargar a una fuente hídrica superficial, de acuerdo con lo aprobado en el Programa 2. Caracterización hidrográfica —hidrológica y Programa 6. Manejo de vías internas, cunetas y obras civiles.
5. Realizar mantenimiento periódico a los sedimentadores con el fin de garantizar su funcionamiento óptimo, teniendo en cuenta que el sistema de sedimentación no es funcional.
6. Realizar implementación del proceso de recirculación de agua en el proceso de beneficio, de acuerdo con lo aprobado en modificación de Licencia Ambiental mediante Resolución No. 112-0334 del 31 de enero de 2020 y específicamente con lo dispuesto en el PMA 2_Caracterización hidrográfica -hidrológica. Así mismo, el usuario deberá acogerse a los diseños y medidas de manejo autorizadas mediante Licencia Ambiental para el proceso de beneficio.
7. Realizar instalación de unidades sanitarias móviles en el área de operación del proceso de trituración, con el fin de atender las necesidades de los trabajadores y conductores que se encuentran en el sitio.
8. Implementar el sistema de atención de quejas y reclamos a la comunidad, de acuerdo con lo aprobado en el PMA_15 Información y participación comunitaria.
9. Realizar adecuación de sitio para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.
10. Propiciar un espacio de diálogo y concertación con la familia afectada por el proceso de trituración que se lleva a cabo actualmente en la vereda La Quiebra, con el fin de definir las medidas a implementar por parte de la



empresa, para repararlos daños causados a la propiedad. Así mismo, socializar a la familia, las medidas a implementar para la mitigación de los impactos socio ambientales, generados por el proceso de trituración.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a los señores JOSÉ MANUEL VILLEGAS GARCÍA y OCTAVIO de JESÚS VILLEGAS GIL, para su conocimiento, haciéndole entrega del informe técnico No. IT-02211 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestion Documental, dar traslado de la solicitud No. CE-04877 del 22 de marzo de 2023, al expediente No. 051971008538, para su debido control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la SOCIEDAD INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal el señor JULIAN ANDRES MAYOR, o quien haga sus veces.

Parágrafo: Entregar al momento de la notificación copia del informe técnico No. IT-02211 del 19 de abril de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Acto Administrativo, no procede recurso alguno en vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
JEFE OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES

Expediente: 051971008538

Fecha: 24 de abril de 2023

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada

Revisó: Oscar Fernando Tamayo / Abogado Especializado

Técnico: Oscar Hortua / Geólogo